

SOBRE EL CAMBIO DE PARADIGMA EN LA VISIÓN ANTROPOCÉNTRICA DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. NUEVA PERSPECTIVA ECOCÉNTRICA. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 142/2024, DE 20 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 19/2022, DE 30 DE SEPTIEMBRE, PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LA LAGUNA DEL MAR MENOR Y SU CUENCA. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 8583-2022. (BOE NÚM 311, DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024)

ON THE PARADIGM SHIFT IN THE ANTHROPOCENTRIC VIEW OF ENVIRONMENTAL PROTECTION. A NEW ECOCENTRIC PERSPECTIVE. COMMENTARY ON CONSTITUTIONAL COURT JUDGMENT NUM. 142/2024, OF NOVEMBER 20, IN RELATION TO LAW 19/ 2022, OF SEPTEMBER 30, FOR THE RECOGNITION OF LEGAL PERSONALITY TO THE MAR MENOR LAGOON AND ITS BASIN. CONCERNING THE ACTION OF UNCONSTITUTIONALITY NUM. 8583-2022. (BOE NÚM 311, OF DECEMBER 26, 2024)

Raquel MARAÑÓN GÓMEZ
Letrada de las Cortes Generales
<https://orcid.org/0000-0002-8729-0404>

RESUMEN

La sentencia resuelve sobre la constitucionalidad de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de la personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor. La norma objeto de impugnación y cuya constitucionalidad se declara supone un cambio de paradigma en la protección del medio ambiente que pasa de una visión antropocéntrica a una ecocéntrica, atribuyendo personalidad jurídica al Mar Menor y su

cuencia y confiriendo derechos a existir y a evolucionar naturalmente, a la protección, conservación y restauración entre otras cuestiones.

Palabras clave: legislación básica del Estado, protección del medio ambiente, antropocentrismo, ecocentrismo, Mar Menor.

Artículos clave: arts. 10, 148.1.9 y 149.1.23 CE.

Resoluciones relacionadas: STC 112/2021, de 13 de mayo.

ABSTRACT

The ruling resolves on the constitutionality of Law 19/2022, of September 30, for the recognition of the legal personality of the Mar Menor lagoon. The rule that is the object of challenge and whose constitutionality is declared, supposes a paradigm shift, the protection of the environment that goes from an anthropocentric vision to an ecocentric one, attributing legal personality to the Mar Menor and its basin and conferring rights to exist and evolve naturally, to protection, conservation and restoration among other issues.

Keywords: Basic state legislation, environmental protection, anthropocentrism, ecocentrism, Mar Menor.

Key articles: arts. 10, 148.1.9 and 149.1.23 of the Spanish Constitution.

Related decisions: Constitutional Court Judgment 112/2021, of May 13.

El Mar Menor es la mayor laguna costera del Mediterráneo occidental con una superficie de 135 km² y una profundidad media de 4 metros y máxima de 7 metros que se encuentra separada del mar Mediterráneo por una barra arenosa sobre afloramientos rocosos de origen volcánico de 22 km de longitud y una anchura de entre 100 y 1500 metros (denominada La Manga), que se encuentra atravesada por cinco canales o golos de comunicación con el mar Mediterráneo. Como establece el preámbulo de la Ley 19/2022, junto a los valores mediambientales, el Mar Menor es uno de los principales elementos de identificación cultural de la Región de Murcia y despierta en todos los murcianos un fuerte apego emocional. Muestra de ello, es el hecho de que la ley que atribuye personalidad jurídica al Mar Menor proviene de una iniciativa legislativa popular y que esta fue respaldada por seiscientas mil firmas. Los promotores consideran que el reconocimiento de derechos del ecosistema de la laguna del Mar Menor y de su cuenca significa cumplir con los compromisos internacionales adquiridos en el Acuerdo de París de 2015 sobre cambio climático y situarnos a la altura de las exigencias del nuevo periodo geológico en el que ha entrado nuestro planeta.

El conjunto de todos sus componentes, la biodiversidad característica (hábitats, flora y fauna), el sistema hidrogeológico con el que conecta y que conforma su cuenca vertiente, el fondo lagunar, el agua y su salinidad, los humedales litorales, todo ello descrito en el *Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor*, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor y publicado el 6 de febrero de 2017, ha venido sufriendo una serie de presiones derivadas de la intensificación de usos que, desde la década de los años 60 del siglo xx se han venido desarrollando.

Siendo esta una realidad incuestionable, así como el hecho de la necesidad de protección, lo que tiene lugar con la nueva legislación es un cambio de paradigma que insta la comisión promotora en el texto de la iniciativa legislativa y que en sus propias palabras

de acuerdo con la propuesta de una interpretación ecocéntrica de nuestro ordenamiento jurídico, señalada tanto por el alto tribunal como por algunos operadores jurídicos, se debe ampliar la categoría de sujeto de derecho a las entidades naturales, con base en las evidencias aportadas por las ciencias de la vida y del sistema tierra.

Estas ciencias permiten fundamentar una concepción del ser humano como parte integral de la naturaleza, y nos obliga a afrontar la degradación ecológica que sufre el planeta tierra y la amenaza que eso conlleva para la supervivencia de la especie humana. La declaración de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca permitirá una gobernanza autónoma de la Laguna costera, entendida como un ecosistema merecedor de protección en sí mismo, una novedad jurídica que potencia el tratamiento dado hasta ahora. La Laguna pasa de ser un mero objeto de protección recuperación y desarrollo, a ser un sujeto inseparablemente biológico, ambiental, cultural y espiritual.

La ley que fue tramitada por el procedimiento de urgencia y con competencia legislativa plena en el Congreso, se compone de siete artículos, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

En el artículo primero se declara la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, que se reconocen como sujetos de derechos. En el artículo segundo se realiza la atribución de los derechos a la protección, su conservación, mantenimiento y, en su caso, restauración, a cargo de los Gobiernos y los habitantes ribereños. También se reconoce el derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente, que incluirá todas las características naturales del agua, las comunidades de organismos, el suelo y los subsistemas terrestres y acuáticos que forman parte de la laguna del Mar Menor y su cuenca.

La representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, se concreta en tres figuras: un comité de representantes, compuesto por representantes de las Administraciones públicas que intervienen en ese ámbito y de la ciudadanía de los municipios ribereños, una comisión de seguimiento (los guardianes o guardianas de la laguna del Mar Menor); y un comité científico, del que formarán parte una comisión independiente de científicos y expertos, las universidades y los centros de investigación. A los tres órganos se les atribuye conjuntamente la tutoría del Mar Menor.

En los artículos cuatro y cinco de la ley se establece que cualquier conducta que vulnere los derechos reconocidos y garantizados para el Mar Menor será perseguida y sancionada de conformidad con las leyes penales, civiles, ambientales y administrativas en sus jurisdicciones correspondientes y que cualquier acto o actuación

de cualquier Administración pública que vulnere las disposiciones contenidas en la Ley 19/22 se considerará inválido y será revisado en vía administrativa o judicial.

En el último de los artículos, el séptimo, la ley establece para las Administraciones públicas, en todos sus niveles y a través de sus autoridades e instituciones las siguientes obligaciones: desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección y precaución para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de la biodiversidad en la laguna; promover campañas de concienciación social; realizar estudios periódicos sobre el estado del ecosistema del Mar Menor y elaborar un mapa de riesgos actuales y posibles; restringir de forma inmediata aquellas actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales; y prohibir o limitar la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que pueda alterar de manera definitiva el patrimonio biológico del Mar Menor.

La disposición derogatoria es genérica, pues deroga todas las disposiciones contrarias a las disposiciones recogidas en la ley que ha sido objeto de impugnación y las disposiciones finales habilitan el desarrollo reglamentario, establecen el título competencia (artículo 149.1.23.^a) y la entrada en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo que determinó su entrada en vigor el 3 de octubre de 2022.

Lo cierto es que el texto de la ley adolece claramente de técnica legislativa lo que fue puesto de manifiesto en el marco de la tramitación parlamentaria, pero el hecho de que la norma se aprobase sin incorporación de enmiendas determinó que estas cuestiones no fuesen objeto de mejora durante su tramitación parlamentaria. Sirva por ejemplo el hecho de que la determinación del comité de representantes adolece de la indicación del tiempo de duración del mandato y de la forma de elección de los ciudadanos una vez que fuese necesaria la renovación. De igual modo para la comisión de seguimiento, aunque el artículo 3.3 hace referencia a la designación por acuerdo de las organizaciones más representativas de cada sector, no se indica en qué número máximo estarán estos sectores representados ni el criterio de representatividad que va a seguirse.

Doctrinalmente, la ley ha sido objeto de críticas. Así, García de Enterría Ramos, alude en primer lugar a la cuestión relativa a la distribución competencial y a la idoneidad de una ley estatal para hacerlo concluyendo tras analizar la jurisprudencia sobre la materia que el Estado está habilitando para la protección de los espacios naturales del medio marino, si bien su competencia vendrá condicionada por la posible continuidad ecológica del ecosistema con el espacio natural terrestre objeto de protección, caso en el que se reconoce, excepcionalmente, la competencia a las comunidades autónomas. Mayor crítica suscita la indeterminación de su régimen jurídico y la remisión al reglamento para su regulación, sin coordinación con los espacios naturales protegidos preexistentes, y en particular sin tener presente la regulación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, cuya constitucionalidad fue declarada por la STC 112/2021, de 13 de mayo¹.

La sentencia que comentamos trae causa de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 diputados del Grupo Parlamentario VOX en el Congreso de los Diputados en relación con la Ley 19/ 2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca que precisamente se opone frontalmente a este cambio de paradigma. Los senadores de Vox, en el marco de la tramitación parlamentaria, habían presentado una propuesta de veto en el Senado que no prosperó por entender que la proposición de ley implicaba una apuesta ideológica por un cambio de paradigma hacia una sociedad ecocéntrica inadecuada para nuestro derecho de tradición europea continental, en el que existen otras técnicas que garantizan la protección de la naturaleza.

El recurso se fundamenta en cuatro motivos. En primer lugar la inconstitucionalidad de la ley en su conjunto por vulneración del sistema de competencias (arts. 148.1.9 y 149.1.23 CE), al considerar que no se garantiza en todo el Estado español un mínimo común normativo al tratarse de una norma dirigida a una área determinada de un territorio.

Asimismo, consideran los recurrentes que es inconstitucional otorgar personalidad jurídica a una entidad natural, reconocerle una

¹ García de Enterría Ramos, A. (2023). La personalidad Jurídica de los Entes Naturales: ¿Un cambio de paradigma? *Revista del Parlamento Vasco*, núm. 4. Sección estudios.

serie de derechos y otorgar legitimación activa para su protección a cualquier persona física o jurídica equiparándola a los seres humanos y otorgando una dignidad reservada a estos. Concluyendo, que no puede transformarse el medio ambiente en un sujeto protegido cuando en el texto constitucional no se contempla como sujeto titular de derechos, sino como principio rector de la política pública (artículo 45 CE).

Se cuestiona la inconstitucionalidad de los artículos 2, disposición derogatoria única de la Ley 19/2022 por vulneración del principio de seguridad jurídica y de igual modo los artículos 4 y 5 de de la Ley 19/2022 por infringir los principios de legalidad sancionadora, tipicidad y taxatividad.

La seguridad jurídica por el carácter inconcreto de los derechos que se confieren a la nueva persona jurídica en el artículo 2 de la ley recurrida y los de legalidad sancionadora, tipicidad, taxatividad y reserva de ley orgánica por no definir ni determinar las infracciones administrativas o penales a que se refieren.

El abogado del Estado solicita la desestimación íntegra del recurso al considerar que la atribución de personalidad jurídica es una ficción del derecho que la ley otorga en determinados casos en función de los fines que se trate de alcanzar, y que siendo una forma de personificación novedosa puede ser considerada como la elección del legislador, como una técnica apropiada para la protección del medio ambiente.

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico, esto lleva aparejada la atribución de derechos y deberes y por tanto no existe un vacío legal y defiende la competencia del Estado para dictar la ley recurrida por ser ley básica, por más que tenga un carácter singular. Considera que introduce un plus o complemento de protección para el ecosistema y es al Estado a quien corresponde crear ese plus, en cuanto que va más allá del artículo 35 del Código Civil y crea una acción judicial para defender el ecosistema del Mar Menor, y concluye diciendo que es una ley meramente programática y que no tipifica infracciones o sanciones específicas y la remisión que contiene al ordenamiento aplicable en cada caso no es una remisión en blanco.

Argumenta que existe una clara conexión entre el cuidado del medio natural con la garantía y la calidad de vida. El constitucionalis-

mo medioambiental contemporáneo vincula la protección del medio ambiente a la garantía de la calidad de vida de las generaciones futuras. Así sucede en las constituciones de Italia y Alemania y así también se desprende de la Constitución española. En suma el artículo 45 de la Constitución establece un marco constitucional suficientemente abierto para que el legislador desarrolle las lógicas de protección. En el ámbito comparado encontramos ejemplos de atribución de derechos a la naturaleza en otras legislaciones pero es la primera ley euromediterránea que se inscribe en este modelo motivado por la grave crisis ambiental del Mar Menor.

Profundizando en los motivos del recurso que ponen sobre la mesa los diputados del Grupo Parlamentario VOX en el Congreso, tenemos que destacar nuevamente que estamos ante un evidente cambio de paradigma que se inserta en la filosofía legal de la llamada *jursiprudencia* de la Tierra que sintetiza el preámbulo de la ley recurrida, donde se establece que se procede a un salto cualitativo y adoptar un modelo jurídico político en la línea con la vanguardia jurídica internacional y el movimiento global de reconocimiento de los derechos de la naturaleza, donde la laguna pasa de ser un mero objeto de protección, recuperación y desarrollo, a ser un sujeto inseparablemente biológico, ambiental, cultural y espiritual.

Frente a esto, los recurrentes consideran vulnerado el artículo 148.1.9 de la Constitución española por infracción del Estatuto de Autonomía de Murcia que atribuye a la comunidad autónoma la competencia para el desarrollo legislativo y de ejecución en protección del medio ambiente.

El Tribunal Constitucional por su parte ha reconocido que el artículo 149.1.23 de la Constitución puede dar cobertura a leyes que tienen por objeto un ámbito físico delimitado en el ámbito territorial como son los parques nacionales. En este contexto considera nuestro más alto Tribunal que la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, es la primera norma euromediterránea que se inscribe dentro del modelo que legitiman y que atribuye personalidad jurídica a los entes naturales, asumiendo así un traslado de paradigma de protección «desde el antropocentrismo más tradicional, a un ecocentrismo moderado» y motivado por la grave crisis que en materia socio-ambiental, ecológica y humanitaria viven el Mar Menor y los habitantes de los municipios

ribereños y la insuficiencia del actual sistema jurídico de protección que no ha conseguido revertir la situación de la laguna.

Por ello, justifican que se acuda a la herramienta de la atribución de personalidad jurídica al humedal, como técnica ambiental de protección de carácter transversal, nota esta, la transversalidad, que consideran inherente o nuclear al concepto de medio ambiente establecido jurisprudencialmente por el propio Tribunal, que destaca el carácter complejo y polifacético que presentan las cuestiones relativas al medio ambiente (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 3), acogiendo prácticamente las argumentaciones del abogado del Estado. Por ello aunque la técnica de atribución de personalidad jurídica a un ecosistema es ajena a nuestra tradición jurídica, la mayoría del Tribunal Constitucional legitima su entrada en nuestro ordenamiento alegando que no es una técnica desconocida en el derecho comparado y que se inscribe en el movimiento internacional del ecocentrismo, que no obsta a la intervención humana².

También se consideran vulnerados por los recurrentes los artículos 45 y 10 del texto constitucional habida cuenta que de nuestra doctrina había venido reconociendo el medio ambiente como un concepto antropocéntrico y ahora se abre a una visión ecocéntrica, que asume una conexión innegable entre la calidad de vida de los ecosistemas y la calidad de vida humana, que a su vez atribuye una personalidad jurídica diferente a la personalidad humana que se considera una preterición de la dignidad humana. Con el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca no cabe hoy, dicen sus partidarios, ver un propósito de relativizar la dignidad de la persona sino de reforzarla establece el Tribunal. El razonamiento para no apreciar tacha de inconstitucionalidad pasa de puntillas, y se limita a indicar que siendo un principio básico para la interpretación constitucional que el legislador no ejecuta la Constitución sino que crea derecho con libertad dentro del marco que esta le ofrece, descarta que exista inconstitucionalidad en la elección de la herramienta

² No podemos dejar de poner de manifiesto la lejanía a nuestro ordenamiento jurídico de estas corrientes, más asociadas a los derechos de los pueblos indígenas que la profesora García de Enterría enumera. Así por ejemplo la Yarra River Protection Act de Australia, la Comisión Nacional de Protección de los Ríos de Bangladés, o la Ley n.º 71 del 21 de diciembre de 2010 boliviana que atribuye derechos a la Madre Tierra y de manera análoga Colombia o Ecuador a la Pacha Mama.

jurídica elegida de atribución de personalidad jurídica, por no resultar labor del intérprete de la Constitución enjuiciar el mayor o el menor acierto del legislador al establecer el concreto sistema de protección, y tampoco aprecia un propósito de relativizar la dignidad de la persona sino de reforzarla al conectarla con el cuidado del medio ambiente, donde la persona se desarrolla.

A su vez se invoca una vulneración del artículo 24 de la Constitución española debido a que el artículo 6 de la Ley 19/2022 confiere una especie de poder general universal, *ex lege*, para actuar en interés de una mera persona jurídica. El Tribunal Constitucional por su parte establece que este derecho no está constreñido por la Constitución a una categoría de personas, y que comprende a todas aquellas que tienen capacidad para ser parte en un proceso, tengan naturaleza pública o privada, resultando que el modo de ejercicio de esa capacidad para lo que la ley recurrida tiene unas figuras que ejercen la representación y gobernanza de la persona jurídica de la laguna y la legitimación del artículo 6 a cualquier persona física o jurídica a presentar una acción judicial en nombre del Mar Menor, auténtico interesado, para su protección, se cuestiona, en palabras del Tribunal, únicamente porque se cuestiona la atribución de derechos a la laguna y su cuenca, por lo que coherentemente con lo ya manifestado, en este punto tampoco cabe aquí hacer reproche alguno de inconstitucionalidad.

Lo relativo a las tachas de inconstitucionalidad que los recurrentes realizan sobre los artículos 4 y 5 de la ley por infracción de la seguridad jurídica y del principio de legalidad se niega por el Tribunal Constitucional de plano al considerar que no se están tipificando infracciones, delitos, sanciones o penas y alegando que «el escaso rigor técnico, no es jurídicamente suficiente para su invalidación».

Hasta aquí, la ciertamente parca fundamentación jurídica de la sentencia que falla desestimando íntegramente el recurso. Como indicamos anteriormente, se presentó un voto particular que tanto por su esfuerzo argumentativo como por sus conclusiones merece la pena comentar en detalle.

El voto particular interpuesto por los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera, César Tolosa Tribiño y José María Macías Castaño, difiere

radicalmente del fallo de la sentencia. Los motivos alegados son múltiples y se centran en los siguientes puntos:

1. Falta de justificación suficiente para modificar nuestra doctrina.
2. Extralimitación competencial.
3. Quiebra del principio de seguridad jurídica. (Indefinición del régimen y el impreciso contenido de la ley).
4. Contravención del derecho de la Unión Europea.

Indican los magistrados, que el medio ambiente es un bien jurídico medial, es decir un bien de interés colectivo tutelado en beneficio directo de la comunidad. Efectivamente el deber de conservación y de utilización racional de los recursos naturales es concebido al servicio de la calidad de vida de las personas. Una definición de medio ambiente fue propiciada en la STC 102/1995, de 26 de junio, en el fundamento jurídico 4 se define como el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. El traslado de este paradigma hacia el ecocentrismo, indican los magistrados, implica una serie de garantías artificiales tales como el reconocimiento de personalidad jurídica permitiéndole el ejercicio de acciones y en definitiva modificando el paradigma actual sobre la titularidad de derechos. Los magistrados firmantes del voto particular consideran que para otorgar la debida protección al medio ambiente no es imprescindible dotarlo del mismo estatus jurídico que a una persona.

Asimismo reprochan que no existe un evidente cambio de paradigma por un supuesto consenso e impulso en el contexto internacional, siendo más bien residual y ajeno a nuestra tradición y cultura política el enfoque ecocéntrico. Las resoluciones de Naciones Unidas son moderadas en sus planteamientos y el avance del ecocentrismo no supone el reconocimiento de derechos de la naturaleza ni la superación de la visión antropocéntrica. Los precedentes de derecho comparado no autorizan por tanto a modificar nuestra doctrina.

La única constitución que establece tales derechos es la de Ecuador en un marco animista, cuya absoluta lejanía con nuestro

entender no es ni necesario justificar, puesto que es algo totalmente ajeno a nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, desde el respeto a principios legisladores de otras culturas se evidencia las notorias diferencias incompatibles con nuestra jerarquía constitucional.

El concepto ecocéntrico del medio ambiente no encuentra respaldo expreso en el derecho europeo ni en el derecho comparado invocan los magistrados discrepantes. Ningún instrumento normativo europeo atribuye titularidad de derechos al medio ambiente en general ni a un ecosistema en particular solo desde un planteamiento voluntarista se puede siquiera atisbar un apoyo a una concepción ecocéntrica del medio ambiente en resoluciones de la Unión Europea.

Ninguno de los pronunciamientos reseñados hace referencia alguna al otorgamiento de personalidad jurídica a un ecosistema ni lo asume como jurisprudencia propia.

Resaltan a su vez los magistrados discrepantes que el momento de una resolución con cambio de paradigma por parte del Tribunal Constitucional es absolutamente inidóneo. Cómo si no entender que entornos naturales pudieran oponer sus derechos frente a las personas. Y que así por ejemplo un eventual derecho del cauce del río a no haber variado su trazado pudiera anteponerse a la seguridad de los vecinos ribereños.

La historia europea ha avanzado desde una concepción pan-teísta o animista a una cultura racionalista y científica y no parece desde luego apropiado volver a paradigmas superados desde la razón. Nada justifica el cambio de paradigma y debe ser bajo las premisas de la interpretación reiterada del artículo 45 de la Constitución española bajo la óptica en la que se interprete la constitucionalidad de la ley.

La anoxia del Mar Menor no puede deslizarse hacia una no menos anoxia constitucional y legal que conduzca a una ineficacia real y efectiva de los deberes de protección impuestos por el artículo 45 de la Constitución española.

Alegan igualmente que se ha producido una extralimitación competencial habida cuenta de que la ley recurrida regula el completo régimen jurídico de un espacio natural protegido que se encuentra en el interior del término de una comunidad autónoma.

A su juicio también se vulnera la seguridad jurídica, puesto que no se concreta si esa originalísima persona jurídica está sometida

a derecho público o a derecho privado. Esta vulneración del artículo 9.3 de la Constitución española como consecuencia de la notoria indefinición de los derechos del Mar Menor y de la insuficiente disposición derogatoria es de la suficiente entidad, indican los magistrados discrepantes para haber declarado la inconstitucionalidad de la norma.

La denuncia de que una ley contiene términos vagos o imprecisos contrarios al mandato de seguridad jurídica del artículo 9.3 no es en ningún caso una denuncia preventiva desconectada del precepto. La absoluta imprecisión del artículo dos además de la disposición derogatoria, se agrava como consecuencia del contexto normativo. El artículo dos está muy por debajo del umbral mínimo de calidad, previsibilidad y certeza que impone el artículo 9.3 de la Constitución y no es una mera cuestión de técnica legislativa.

Añaden que resulta lamentable el estado del Mar Menor que nadie discute, pero esto no se debe a la inactividad del legislador o de los poderes públicos estatales o autonómicos ni a una visión antropocéntrica.

Si el legislador estatal verdaderamente quería incrementar la protección medioambiental del Mar Menor, alegan los magistrados discrepantes, tenía a su disposición la declaración del Mar Menor como parque nacional, otorgándole así una protección ambiental superior.

La obligada mirada al derecho de la Unión Europea que la sentencia soslaya, omite entre otras cosas que el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea incluye como objetivo a alcanzar un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Los artículos 191 a 193 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, cuya referencia está ausente completamente, establecen el principio de que quien contamina paga que debería tener su reflejo en una regulación legal como la recurrida.

Concluyen los magistrados que el planteamiento del cambio de paradigma injustificado hacia un ecocentrismo que es ajeno a nuestra tradición jurídica, principios y valores y con consecuencias peligrosas e imprevisibles, no encuentra justificación razonable. La ley rebasa el ámbito exclusivamente básico establecido por el artículo 149.1.23 al regular el completo régimen jurídico de un espacio natural protegido.

La falta de concreción de la naturaleza jurídico pública o jurídico privada de la persona jurídica creada por la ley, de sus órganos rectores, del contenido de los derechos a ella reconocidos y de la relación de esta ley con el resto de normativa a la que se superpone, vulnera a su juicio el principio de seguridad jurídica y vulnera igualmente el derecho de la Unión Europea y en particular el principio de que quien contamina paga. En definitiva un fallo que con todos estos argumentos de peso hubiera podido ser otro.

El cambio de paradigma bien hubiera valido un esfuerzo argumentativo mayor por parte del Tribunal Constitucional, al menos equivalente al que realizan los magistrados firmantes del voto particular.

La pregunta que cabe plantarse es si en casi tres años de vigencia esto ha supuesto una mejora en las condiciones ambientales del Mar Menor y por tanto si la atribución de derechos ha tenido efectividad. Lo que es indudable es que ha abierto el camino para nuevas atribuciones de personalidad jurídica a ecosistemas y el cambio de paradigma se ha consolidado y representa ya una técnica jurídica alternativa del legislador para desarrollar el principio rector de protección del medio ambiente.